



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Islas, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00092-00
Demandante	Eliza Quiroz Puerta y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación n.º	0161-23

Los señores, **ELIZA QUIROZ PUERTA, SHIRLEY PATRICIA ROMERO IBARRA, INDIRA MELISSA MANUEL MEDINA, LINDA JANNA MONTOYA, ERIC FABIAN ORTIZ GARCIA, JULIETH PAOLA HEREDIA PEREZ, ANA KATERINE RODRIGUEZ MARTINEZ CARMEN, ROXANA GOMEZ MARTINEZ, GIANCARLOS GONZALEZ BORJA, MAURO MARTIN MANUEL TAJAN, NURY ISABEL VELASQUEZ ERAZO, JOSE RAMIREZ CASTRO, AIXA ZULEMA ARCHBOLD TRIANA, SACHA ARCHBOLD ZUÑIGA, ROSAURA ANTONIA ROBINSON WILLIAMS, YEZENIA ISABEL JULIO BRITTON, GIAN CARLOS CARDONA MARTELO, MELISSA JOAN SAAMS BERNARD, PAOLA ANDREA SALGADO APONTE, ALEJANDRA GARCIA CABARCAS y NYGEL NATHANAEL SAAMS KELLY**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), de carácter laboral en contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 del CPACA, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde se prestaron los servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 50 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 ibídem, que prevé:



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del citado Código señala que *“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del **término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”* (Negrilla fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos:

“PRETENSIONES

PRIMERO: Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Oficio No. 31400-948 del 14 de marzo de 2022 a ELIZA QUIROZ PUERTA, SHIRLEY PATRICIA ROMERO IBARRA, INDIRA MELISSA MANUEL MEDINA, LINDA JANNA MONTOYA, ERIC FABIAN ORTIZ GARCIA, JULIETH PAOLA HEREDIA PEREZ, ANA KATERINE RODRIGUEZ MARTINEZ, CARMEN ROXANA GOMEZ MARTINEZ, GIANCARLOS GONZALEZ BORJA, MAURO MARTIN MANUEL TAJAN, NURY ISABEL VELASQUEZ ERAZO, JOSE RAMIREZ CASTRO, AIXA ZULEMA ARCHBOLD TRIANA, SACHA ARCHBOLD ZUÑIGA, ROSAURA ANTONIA ROBINSON WILLIAMS, YEZENIA ISABEL JULIO BRITTON, GIAN CARLOS CARDONA MARTELO, MELISSA JOAN SAAMS BERNARD y PAOLA ANDREA SALGADO APONTE suscrito por el doctor GUILLERMO ALBERTO LEON BUSTOS Subdirector Regional de Apoyo del Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativas, el cual fue notificado por correo electrónico el día 24 de marzo de 2022 y que solo concedió el recurso de reposición.

b. Oficio No. 31400-0149 del 26 de enero de 2022 a ALEJANDRA GARCIA CABARCAS y NYGEL NATHANAEL SAAMS KELLY suscrito por la doctora ELIANA MARIA RODRIGUEZ URBINA Subdirectora Regional de Apoyo del Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificado por correo electrónico el día 15 de marzo de 2022 y que solo concedió el recurso de reposición.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que perciben mis mandantes ELIZA QUIROZ PUERTA, SHIRLEY PATRICIA ROMERO IBARRA, INDIRA MELISSA MANUEL MEDINA, LINDA JANNA MONTOYA, ERIC FABIAN ORTIZ GARCIA, JULIETH PAOLA HEREDIA PEREZ, ANA KATERINE RODRIGUEZ MARTINEZ, CARMEN ROXANA GOMEZ MARTINEZ, GIANCARLOS GONZALEZ BORJA, MAURO MARTIN MANUEL TAJAN, NURY ISABEL VELASQUEZ ERAZO, JOSE RAMIREZ CASTRO, AIXA ZULEMA ARCHBOLD TRIANA, SACHA ARCHBOLD ZUÑIGA, ROSAURA ANTONIA ROBINSON WILLIAMS, YEZENIA ISABEL JULIO BRITTON, GIAN CARLOS CARDONA MARTELO, MELISSA JOAN SAAMS BERNARD, PAOLA ANDREA SALGADO APONTE, ALEJANDRA GARCIA CABARCAS y NYGEL NATHANAEL SAAMS KELLY; es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y, en consecuencia, les pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 14 de octubre de 2018 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Por su parte, el literal c) del numeral 1º artículo 164 del CPACA, dispone que:



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

Luego la demanda fue radicada ante la oficina de coordinación administrativa y servicios judiciales de la Isla de San Andrés, el día 24 de Junio de 2022. Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 citado, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesta por los señores **ELIZA QUIROZ PUERTA, SHIRLEY PATRICIA ROMERO IBARRA, INDIRA MELISSA MANUEL MEDINA, LINDA JANNA MONTOYA, ERIC FABIAN ORTIZ GARCIA, JULIETH PAOLA HEREDIA PEREZ, ANA KATERINE RODRIGUEZ MARTINEZ CARMEN, ROXANA GOMEZ MARTINEZ, GIANCARLOS GONZALEZ BORJA, MAURO MARTIN MANUEL TAJAN, NURY ISABEL VELASQUEZ ERAZO, JOSE RAMIREZ CASTRO, AIXA ZULEMA ARCHBOLD TRIANA, SACHA ARCHBOLD ZUÑIGA, ROSAURA ANTONIA ROBINSON WILLIAMS, YEZENIA ISABEL JULIO BRITTON, GIAN CARLOS CARDONA MARTELO, MELISSA JOAN SAAMS BERNARD, PAOLA ANDREA SALGADO APONTE, ALEJANDRA GARCIA CABARCAS y NYGEL NATHANAEL SAAMS KELLY**, a través de apoderado judicial contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a los demandantes **ELIZA QUIROZ PUERTA, SHIRLEY PATRICIA ROMERO IBARRA, INDIRA MELISSA MANUEL MEDINA, LINDA JANNA MONTOYA, ERIC FABIAN ORTIZ GARCIA, JULIETH PAOLA HEREDIA PEREZ, ANA KATERINE RODRIGUEZ MARTINEZ CARMEN, ROXANA GOMEZ MARTINEZ, GIANCARLOS GONZALEZ BORJA, MAURO MARTIN MANUEL TAJAN, NURY ISABEL VELASQUEZ ERAZO, JOSE RAMIREZ CASTRO, AIXA ZULEMA ARCHBOLD TRIANA, SACHA ARCHBOLD ZUÑIGA, ROSAURA ANTONIA ROBINSON WILLIAMS, YEZENIA ISABEL JULIO BRITTON, GIAN CARLOS CARDONA MARTELO, MELISSA JOAN SAAMS BERNARD, PAOLA ANDREA SALGADO APONTE, ALEJANDRA GARCIA CABARCAS y NYGEL NATHANAEL SAAMS KELLY.**

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio a la demandada **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Doctor **Julio César Sánchez Lozano**, Identificado con cédula de ciudadanía n.º 93.387.071 y T. P. n.º 124.693 del C. S. J., como Apoderado Judicial de los demandantes en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fernando Correa Echeverri

Conjuez

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9bb3d5312a98197328118ea8383b179d749ebd284ebe237af7d8134bde964e**

Documento generado en 15/03/2023 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>